

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.673 · 1995

LEY 11.673

Boletín Oficial, 6 de octubre de 1995 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.673

LEY 11673

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La presente Ley será de aplicación en el ámbito de los nuevos Municipios creados por división, fusión, anexión y/o creación sobre los existentes a noviembre de 1994.

ARTÍCULO 2°. A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta la asunción de las próximas autoridades electas, los Órganos de Gobierno Municipal existentes se abstendrán de realizar cualquier acto jurídico, contrato, concesión, adjudicación, donación, de hecho y/o de cualquier otra naturaleza que afecte o comprometa los presupuestos de los nuevos Municipios que regirán a partir de diciembre de 1995. Quedan comprendidos también todos aquellos actos que tengan por objeto la realización de tareas u obras en las nuevas jurisdicciones municipales.

ARTÍCULO 3°. En dicho periodo las municipalidades preexistentes tampoco podrán renovar o extender las contrataciones, concesiones o permisos en curso de ejecución o que finalicen en el mismo, salvo los casos de servicios esenciales que podrán ser prorrogados por un plazo no mayor de seis (6) meses.

ARTÍCULO 4°. Toda contratación, adjudicación y/o acto jurídico de cualquier naturaleza celebrado en violación a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de nulidad absoluta e in oponible a las autoridades de los nuevos Municipios.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.673. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).